



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2016-00267  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMELO GIL CASTIBLANCO Y OTRA  
**OPOSITOR:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de septiembre de 2017, el apoderado de la entidad demandada indicó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro de la misma diligencia, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho proceder a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión o no del mismo, de acuerdo a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida debe decir el Despacho, que frente a los recursos de apelación que se presentan contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se**

*dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de septiembre de 2017, se profirió fallo condenatorio contra la entidad demandada, siendo notificada tal decisión a las partes en estrado.

Luego de surtida la notificación, el apoderado del Ministerio de Defensa indicó dentro de la misma diligencia, que interponía recurso de apelación en contra del fallo, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida (fls. 94 vto y 95 Minuto 00:59:58).

Así las cosas, se observa que transcurridos los diez días que dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación, pues habiendo culminado dicho término el 5 de octubre del hogaño, se guardó silencio por el extremo pasivo de la litis.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a declarar desierto el recurso interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dado que aún cuando fue elevado en término, **no se sustentó** en la oportunidad debida, siendo este requisito indispensable para continuar con la etapa procesal correspondiente.

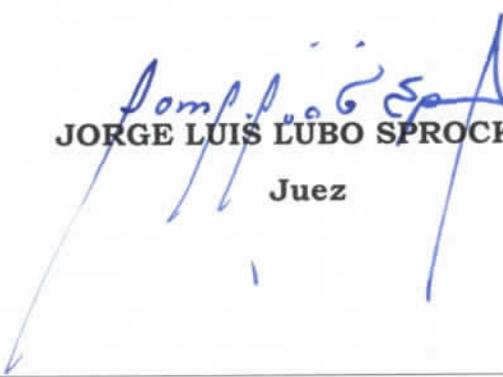
Corolario de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo en esa data, al no haber sido sustentado.

**Segundo.-** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **30/OCTUBRE/2017**, a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

